

tas hacen fuego, ó la califican con arma blanca, superándose á la tropa; que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos, por sí, ó como auxiliantes de las jurisdicciones real ordinaria ó de rentas, quedan sujetos los reos y cómplices de tal resistencia, á la jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de oficiales, presidido por uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia (1). Mas en los demas casos, en que la tropa presta auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella, por el Capitan ó Comandante General, corre la administracion de justicia, en el juzgado á quien pertenezca el reo, ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia (2).

24. La pena del soldado que roba alguna cosa dentro de su cuartel, tienda de campaña ó de la casa de paisano en que esta alojado, es la de horca; cuya sentencia y su ejecucion es peculiar de la jurisdiccion castrense, como queda dicho: la de hurtar en otro parage, seis carreras de baquetas, seis años los autos al Capitan General, para que tomando co-

(1) Real Cédula de 5 de mayo de 1785.

(2) En la observ. 10. cap. 7.

punt. 2. Y en la observ. 11. cap. 11.

de arsenales, y restitucion de la alhaja hurtada: y la del que rompe ó maltrata los muebles ó enseres domésticos de sus Patrones, ó de otro paisano, un mes de prision, y pagar de sus alcances, ó medio socorro, el daño causado. Marchando solo algun soldado, separado del cuerpo ó destacamento de que dependa, con pasaporte ó sin él, si ultrajare, robare, hiriere ó maltratare á alguno de los paisanos, ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las Justicias del territorio; no en el caso de ir unido á dicho cuerpo. Poro en tal lance deberá entregarle á su respectivo gefe, si se hallare dentro de su misma provincia; y no hallándose, ó estando mas lejos, deberá sustanciar la causa, hasta ponerla en estado de sentencia (en el término de ocho dias), y remitir el proceso al Capitan General ó Comandante de aquella, para que la determine. Al cuidado de este quedará hacer conducir con seguridad el reo; y si el aprehendido hubiere sido despachado con pliego del Real servicio, al de la propia Justicia ordinaria el dirigirlo á su destino, sin la menor detencion. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalen, cometieren delitos ó excesos, de que se acaba de hacer mérito, serán aprehendidos por dicha Justicia, bajo la misma regla, que los soldados efectivos que marchan sueltos. Pero los que mediante licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre la marcha cometen algun desorden, serán juzgados y castigados por las del



tránsito ó lugar de la calificacion, como si fuesen súbditos paisanos (1).

25. En este título de la expresada ordenanza se prescriben las varias penas y castigos á todo género de delitos militares y comunes de los soldados; de los cuales no les excusa la excepcion de ebriedad, ni la privacion de juicio por esta causa (2).

26. El juicio empezado ante el Juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos, ó dejen el servicio, debe acabarse, ante el mismo Juez que lo empezó (3).

27. Si verificada la prevencion legítima de la causa, por citacion ó aprehension del reo en el Tribunal ordinario (4); toma plaza del soldado el propio reo, no podrá declinar del primero citado fuero, ni reclamar el militar (5).

28. El soldado que depuso falsamente, como testigo, ante cualquiera Juez no militar, por él debe ser juzgado y castigado este delito (6).

29. Con arreglo á las precitadas ordenanzas de Ejército, el delito de amancebamiento del militar pertenece á este fuero; á no ser que sea cometido dentro de la Corte; y lo mismo el de hurto en ella,

(1) En las mismas Ordenanzas de ejército, tit. 10. n. 60, 70, 73, 75 y 76.

(2) Allí, tit. 10. n. últim. Véase la observ. 7. cap. 1. n. 8. y observ. 10. cap. 7. punt. 2. n. 19 y sig.

(3) Valasco, consul. 57.

(4) Véase la observ. 3. cap. 1.

(5) Ayala, de jur. belli, lib. 3. cap. 8. n. 4.

(6) Ayala ibi, lib. 5. cap. 8. n. 5.

ó leguas de su rastro y distrito, que pertenecen á la jurisdiccion Real ordinaria; lo que no es así en el de adulterio, sea en donde fuere; pues es especial disposicion, que las querellas de esta calidad, contra los soldados y oficiales, deben dirigirse á sus propios Jueces (1).

30. Esta disposicion, por lo que respecta á los robos dentro los cuarteles de la Corte, y en el distrito de su rastro, esta derogada, mediante Real declaracion de 2 de marzo de 1789.

31. El desacato á la Justicia, y delitos de conmocion y desorden popular, desaforan á todo militar (2). Que calificacion deben tener estos excesos, y el de motin, para considerarse tales, se reflectará en otra Observacion (3).

32. No es preciso que dicho desacato á la Justicia sea real, basta de palabra, para desaforarle y atribuir á aquella, accion y derecho para prender en el acto ó continuacion inmediata al audaz é insolente que se desacató; como se deduce de la Real Cédula de 5 de agosto de 1784.

33. El Juez militar tiene igual facultad de prender y castigar á los que le ultrajan, ú ofenden de hecho ó de palabra, aunque sean de otra jurisdiccion (4): con advertencia, que en estos arrestos de

(1) Real orden de 8 de mayo de 1760.

(2) Real Cédula de 2 de octubre de 1766.

(3) En la 11. cap. 11.

(4) Real Cédula de 1784.



personas de otro fuero debe el Juez que los ejecuta, aunque sea en el acto del delito, ó continuacion inmediata, custodiar al reo, dando cuenta con testimonio á su Juez original.

34. La prision del soldado, ó persona militar ó de marina debe ser en la cárcel de estos cuerpos (si hay proporcion de ella) por mano de sus gefes, quedando el reo á disposicion del Juez de la causa (1).

35. Con este motivo, es de advertir, que es punible, hasta con la privacion de oficio, la facilidad de arrestar, el Juez, á persona de otro fuero, careciendo de probables y prudentes motivos para llegar á este procedimiento (2). Y por lo tocante al Cuerpo de Milicias, está mandado que los Coroneles excusen el arresto de los Magistrados públicos, y sus ministros y dependientes, no dando lugar con estos ruidosos procedimientos, á que aquellos los resistan; y que en todo caso de competencia usen de los medios regulares que explicaré en otra parte (3).

36. Conforme á esta disposicion; aunque sean de la primer gerarquía los gefes militares, tienen una obligacion muy conforme á la voluntad del Soberano, de conducirse atentos y respetuosos con los

(1) Real Cédula de 21 de mayo de 1795. Véase la observ. 9. cap. 4.

(2) Real Cédula precit. de 1794.

(3) Real Cédula de 25 de Febrero de 1772. Véase en la observ. 5. cap. 1. por tod.

Magistrados Reales y Justicias ordinarias, debiendo en todo caso de encuentro, portarse sin insulto, ni ultrage, y con la armonía que se ha decantado (1).

37. Los delitos que desaforan al militar, no desaforan á los Suizos, excepto en el de lesa Magestad divina ó humana, y defraudacion de la Real Renta, y excesos contra el Real servicio ó sus contratos; pues estos Regimientos, con arreglo á ellos, ejercen la jurisdiccion civil y criminal sobre sus individuos, sin dependencia de gefe alguno (2).

38. En caso de ser desaforados los soldados y marineros, deben ser destinados, los primeros á servir en sus cuerpos, y los últimos á los bajeles de guerra (3).

39. Las causas de los soldados extranjeros transeuntes, ó domiciliados, pertenecen á la jurisdiccion Real ordinaria (4).

40. Está mandado por punto general á los Oficiales, Generales respectivos, y demas gefes inmediatos de toda tropa veterana y de Milicias, acudan á dar auxilio á las justicias y resguardos de Reales Rentas en persecucion y aprehension de ladrones y contrabandistas (5).

(1) Véase la observ. 5. cap. 1. y 2.

(2) Real orden de 16 de diciembre de 1790.

(3) Real orden de 8 de mayo de 1758.

(4) En el cap. 3. de la presente observ. n. 28.

(5) Real Cédula de 4 de diciembre de 1781 y 11 del mismo de 1782 y 5 de mayo de 1783.



41. Asimismo está mandado al Sargento mayor y demas gefes de Guardias de Corps permitan á los Alcaldes de Casa y Corte la entrada en el cuartel para el exámen judicial de los individuos del Cuerpo, prestándoles á este fin, y en las demas operaciones de su ministerio, el auxilio correspondiente (1).

42. Los sugetos del fuero militar, él no obstante, están sujetos á la Justicia ordinaria en todos los puntos de policía y buen gobierno; como abastos y sus imposiciones, limpieza y composicion de calle y caminos, uso de faroles, y demas de esta especie; cuyas contravenciones sujetan al fuero Real ordinario, no solo á los soldados y oficiales veteranos, sino tambien á los de milicias (2); estando igualmente declarado, que el fuero militar no debe extenderse á los casos de cobranzas de contribuciones Reales (3).

43. Por el mismo tenor desaforan al militar los delitos de desafío, contrabando ó fraude de las Reales Rentas; juegos prohibidos, armas cortas y prohibidas, y moneda falsa; cuyo último citado delito, por las Ordenanzas de ejército, comprende al que la fábrica y expende, al que con conocimiento de no

(1) Cart. ord. del Sr. Gobernador del Consejo, comunicada á la Sala de Corte, con fecha 9 de mayo de 1748.

(2) Real orden de 16 de octubre de 1757, y 2 de julio

de 1777. Véase el cap. 3 de esta observ. n. penult. Real declaración de 10 de abril de 1775.

(3) Real orden de 28 de mayo de 1795.

ser legal la usa ó tiene en su poder (1). Tambien les desaforan las contravenciones á las Ordenanzas de montes y plantíos, sujetándoles al fuero de Marina, mediante Real orden de 27 de agosto de 1784, y otra de 18 de octubre de 1760, en que se manda observar la ordenanza en los montes de particulares; y se prohíbe, en todo tiempo del año, cazar, pescar y hacer leña en los sitios y cotos del Rey.

El ritual y formalidades que deben guardarse en la causa de contrabando cometido por el militar es muy especial, con arreglo á la Real Cédula de 21 de Mayo de 1795, aportada en el cap. 31 de la Observacion 11.

45. Los militares no pueden ser precisados á la admision de oficios públicos; pero entrando en ellos, pierden el fuero, por lo respectivo á las culpas y responsabilidad de los mismos (2).

46. Toda esta expresion de delitos y transgresiones abraza la tropa de toda clase, inclusa la de Artillería; estando expresamente mencionado el conocimiento de los expuestos excesos en el establecimiento de juzgados especiales en Madrid, y demas

(1) Art. 19. de la Real Cédula de 26 de febrero de 1782, relativa al establecimiento, gracias y privilegios del Real Cuerpo de Artillería, y Ordenanzas gene-

rales de Ejército de 1778. Véase cap. 3. n. 28.

(2) Real orden de 6 de marzo de 1784.



Provincias de España é Indias, con calidad de subalternos (1).

47. Como dentro del fuero general Militar esté creado á gracia especial de S. M. este otro de Artillería, se previene en su discurso, que si el Artillero fuere de tránsito, partida ó destacamento donde no haya Oficial de cuerpo, cualquiera gefe Militar, y en su defecto la Justicia ordinaria, entienda en las transgresiones en que incurra y en su justificacion y arresto; dando aviso pronto de la ocurrencia á su propio Juez (2).

48. Los delitos de los Militares, cuyas causas son de su propio fuero, se juzgan, ó por el Capitan General, ó por el Auditor de guerra, ó por el Consejo particular de cada regimiento. El dicho Capitan General tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa. El Auditor de guerra la ejerce con el Capitan General: tiene su juzgado con Escribano, y demas miembros del foro: puede mandar prender delinquentes y sustanciar las causa hasta sentencia exclusiva; la cual pronuncia de acuerdo prévio con dicho gefe, y ambos la firman, este como Juez, y aquel como Asesor. Y los Consejos particulares que se forman en cada Regimiento, la tienen para conocer de todos los delitos militares de los soldados de Infantería, Caballería y Dragones, Sargentos de Infan-

(1) En dicha Real Cédula en los art. 12, 13, 14, 18 y 19.

(2) En el citado art. 12.

tería, Brigadieres de Caballería y Dragones: mas no de los delitos cometidos por los Oficiales de estas tropas, ni de los pleitos civiles de accion personal de los Soldados y Oficiales; pues tocan al Capitan General y Auditor de guerra (1). La jurisdiccion política, económica y gubernativa que compete al Capitan General del Reino se tocó en el cap. 5. de la Observacion 4.

49. Las competencias entre esta jurisdiccion y las demas, se hallarán reglas para su direccion, fundadas en las doctrinas de este cap. en la Observacion subsiguiente. Y en otra por su orden, lo conducente á los Soldados que sirven en calidad de levás, ó condenados por sus excesos criminales, y la denegacion de licencia para volver á los pueblos de donde salieron: con otras particularidades (2).

(1) Cortiada, tom. 1. decis. 11. tom. 2. fol. art. 7. tit. 10. lib. 4. Auto 27. tit. 6. lib. 2. de las Ordenanzas Militares de 1721, Marin

(2) En el sig. cap. 14. de los